PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2 (2024-R0068912)
Partes: vs
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, , y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por , quien tiene como abogado constituido al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida , quien tiene como abogado constituido al Lcdo. , cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00110, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Se PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, señor* [redacted]*, no obstante estar regularmente convocado.* ***SEGUNDO**: DECLARA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación marcado con el No. 3000-2023- de fecha veinte del mes de junio del año dos mil veintitrés (26/06/2023), en favor de la señora* [redacted] *por los motivos expuestos.* ***TERCERO**: Comisiona al ministerial* [redacted]*, alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso.* ***CUARTO**: Se compensa las costas por ser un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 84-2024, instrumentado en fecha 20 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 251/2024, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** la recurrida demandó al recurrente en partición de bienes por concubinato, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **b)** como resultado, el 21 de abril de 2023 fue dictada la sentencia núm. 1076-2023-SCIV-00073, por el tribunal indicado, que acogió la demanda y ordenó la partición; **c)** el demandado apeló la decisión, no obstante, por falta de concluir le fue pronunciado el defecto y el descargo a favor de la parte recurrida, según indica el dispositivo de la decisión ahora impugnada.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la inadmisibilidad por la naturaleza de la decisión

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2) De la parte final del memorial de defensa se infiere que la parte recurrida controvierte la admisibilidad de este recurso de casación, arguyendo que la decisión impugnada contiene un descargo puro y simple que constituye un desistimiento de la acción en grado de apelación, lo que puso fin a las posibilidades de seguir recurriendo.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene, a través del acto núm. 251/2024, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2024, antes citado.

4) Ciertamente, era criterio de esta sala que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso, sin embargo, en atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

5) En este orden, y a partir de esta línea jurisprudencial, se estableció que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple sí son

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

susceptibles de las vías de recursos correspondientes[1], en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

6) Conforme la situación expuesta, las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, en el caso que nos ocupa el recurso de casación. En consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

7) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida inscrito en la parte final de su memorial de defensa, solicitando que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

8) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia*

1 SCJ, 1ª Sala, núm. 141, 26 de febrero de 2020, BJ 1311.

impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

9) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio siguiente: **único:** violación al derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, iii) interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13) La parte recurrente ha invocado el medio que ha sido indicado anteriormente, el que se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

14) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

15) En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación, en la página 3, párrafo tercero, estableció que la audiencia fue fijada a diligencia de la parte recurrente, lo cual no es cierto, toda vez que quien solicitó dicha fijación fue la parte recurrida. Sostiene que al mencionar el auto administrativo núm. 00148/2023, no dice la fecha, lo que considera le impidió computar el plazo transcurrido entre la solicitud de fijación de audiencia y el auto administrativo. Establece, además, que su derecho de defensa no fue tutelado por la corte de apelación al admitir un acto de constitución de abogado y avenir muy propio del ministerial, pero firmado por el abogado de la parte recurrida, que fue realizado fuera de plazo de la octava franca de ley,

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

lo que le impidió organizar de manera oportuna su defensa. Sostiene además, que el derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, está conformado por una serie de garantías mínimas; añade, que por aplicación de este principio las partes deben hacerse en el curso del litigio las notificaciones y declaraciones que correspondan con tiempo suficiente para garantizar su defensa en un tiempo oportuno, cuestión que corresponde al juez verificar, que los actos hayan llegado a sus destinatarios en los plazos previstos por la ley.

16) La parte recurrida responde que la convocatoria a audiencia fue realizada en tiempo oportuno para que la parte recurrente preparase sus medios de defensa, pero desde el principio demostró completo desinterés en su recurso de apelación, de ahí que la parte recurrida promoviese la fijación de la audiencia y se la notificase antes de la misma.

17) En cuanto a los motivos ofrecidos por la alzada relacionados a la incomparecencia de la parte recurrente, se advierten los siguientes:

> *…. La parte recurrente, no se presentó a la audiencia de fecha nueve del mes de agosto del año dos mil veintitrés (09/08/2023), a presentar conclusiones y a justificar y defender sus pretensiones lo que, a juicio de esta alzada, a nuestra doctrina jurisprudencial y a las precisiones de nuestra normativa procesal, constituye un abandono o desistimiento tácito de su recurso lo que permitió que la parte recurrida concluyeras de forma efectiva y en unos de un buen derecho que indefectiblemente hace productiva sus pretensiones. De conformidad con el contenido del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil se establece, si el demandante*

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputara contradictoria, tal y como ha sucedido en el caso de la especie. De igual forma establece el artículo 156 del mismo texto que toda sentencia en defecto, lo mismo que toda sentencia refutada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado el efecto, en tal razón este mandato es observado de forma estricta.*

18) Sobre la constitución de abogado y avenir, ha sido juzgado por esta Corte de Casación: *(…) que en caso de defecto el tribunal debe comprobar primero si existe constitución de abogado, y en caso afirmativo que el abogado compareciente haya notificado a su contraparte el acto recordatorio o avenir, instituido por la referida Ley núm. 362, para darle a conocer la fecha de la audiencia. En ese sentido corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva y diferenciada a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, haciendo todo cuanto sea útil y necesario a fin de asegurarse que la notificación impulsada cumpla con los rigores que consagra la ley*[3].

19) Según se colige de los motivos expuestos en la sentencia impugnada, [redacted] interpuso recurso de apelación mediante el acto núm. 3000-2023, de fecha 20 de junio de 2023, del ministerial [redacted], del que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, tribunal que celebró audiencia pública el 9 de agosto de 2023 en la que fue

[3] SCJ-PS-22-1914, 29 de junio de 2022, BJ 1339.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

pronunciado el defecto a la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida.

20) Sin embargo, de los motivos dados por la corte de apelación, como es denunciado por el recurrente, no se verifica que se haya hecho un juicio a la regularidad de la convocatoria que la parte recurrente acusa sirvió de base para que se le pronunciase el defecto y posterior descargo puro y simple a favor de la parte recurrida y que fue notificada en fecha 4 de julio de 2023 a requerimiento del Lcdo. [redacted], abogado constituido por [redacted], e instrumentada a través del acto núm. 986/2023 del ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de constitución de abogado y avenir.

21) Del predicamento del artículo 462 del Código de Procedimiento Civil se extrae que la audiencia ante la corte de apelación puede ser promovida por cualquiera de las partes, infiriéndose que se hará sin más formalidad que la del plazo de la octava que siguiere a la última actuación, ya sea la que comunicó los agravios contra la sentencia o la que refiera a la contestación de la parte intimada. En este contexto, el avenir será válido y surtirá efectos si fue notificado, al menos, dos días francos antes de la fecha que tendrá

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

lugar la audiencia a que se refiere[4]. Y, siguiendo el hilo del artículo 434 del mismo código: si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.

22) En el caso puntual que ocupó a la alzada, se verifica que la parte recurrida fue quien promovió la audiencia y, conjuntamente con la constitución de abogado, dio *avenir* a la parte recurrente. Así, siendo la recurrida la parte compareciente, previo a que la alzada procediese a pronunciar el defecto y el descargo puro y simple, debió observar estrictamente la regularidad de la convocatoria a audiencia, lo cual no hizo, desatendiendo su deber de tutelar el debido proceso en detrimento de la parte recurrente.

23) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados.

[4] SCJ-PS-22-0306, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

24) Esta corte de casación ha considerado que: *Si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado el fondo del asunto, siempre que se cumpla en la primera hipótesis, los requisitos siguientes: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se le haya vulnerado su derecho de defensa o ningún aspecto de índole constitucional; b) que haya incurrido en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida haya solicitado el descargo puro y simple de la apelación*[5].

25) Dicho lo anterior, correspondía a la corte de apelación verificar que el apelante se encontraba correctamente citado a la audiencia y, entonces, de constatarse esto, ponderar la aplicabilidad del texto normativo señalado con las consecuencias que se derivan del pedimento de descargo puro y simple, esto en orden de salvaguardar el debido proceso, según ha establecido la jurisprudencia de esta sala. Empero, se constata que la corte de apelación no salvaguardó el debido proceso y no aplicó correctamente los principios que conciernen a la tutela judicial efectiva, ni hizo lo útil a fin de asegurarse que la notificación impulsada por la parte recurrida cumpliera con los rigores que consagra la ley, limitándose a enunciar en el dispositivo de su fallo que el defectuante fue válidamente convocado, pero sin ofrecer expresamente razones que permitan a esta corte de casación

5 SCJ, 1ª Sala, núm. 22, 16 de octubre de 2013, BJ 1235

acreditar dicho juicio, por lo que, se acoge la denuncia de la parte recurrente y procede casar la sentencia impugnada.

26) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26 y 54 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y 434 y 462 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 441-2023-SSEN-00110, dictada en fecha 11 de diciembre de 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

SCJ-PS-25-1352
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0068912)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*